

Mérida, Yucatán, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00595119**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00595119, en la cual requirió lo siguiente:

“DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS OPICHÉN, MAXCANÚ, CHOCHOLÁ Y TECOH.”

SEGUNDO.- En fecha veintidos de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...EL SUJETO OBLIGADO HA SIDO OMISO EN DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN...”

TERCERO.- Por auto de fecha veintitrés de mayo del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año que acontece, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00595119, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales

de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

QUINTO.- En fechas once y veintisiete de junio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha ocho de julio del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la Titular de la Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, con el correo electrónico de fecha doce de junio del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00595119; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias, se desprende la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00595119, así como la intención de la autoridad de modificar su conducta, pues a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente puso a su juicio la información solicitada; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fechas nueve y dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y por correo electrónico al particular, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, registrada con el número de folio 00595119, en la cual su interés radica en obtener: "*Declaración Patrimonial de cada uno de los servidores públicos en los Ayuntamientos de Opichén, Maxcanú, Chocholá y Tecoh.*".

Al respecto, el recurrente el día veintidós de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación a la solicitud con folio 00595119; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de junio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende **la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00595119**, toda vez que, la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó expresamente que en una fecha posterior a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, dio contestación a la solicitud de acceso con folio 00595119; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, hizo del conocimiento de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00595119, y por el correo electrónico que proporcionare el recurrente, el día seis del referido mes y año, advirtiéndose que puso a su disposición una carpeta comprimida en formato “zip” denominado: “*declaraciones*”, que contiene 13 archivos en formato Excel, nombrados: “*Declara. felipe.xlsx*”, “*Declarac. Jose Chuc.xlsx*”, “*Declaración Alfio.xlsx*”, “*declaración Alfredo.xlsx*”, “*DECLARACION CHESPI.xlsx*”, “*DECLARACION Cristina.xlsx*”, “*DECLARACION*

gustavo.xlsx", "*declaracion LISBET.xlsx*", "*Declaracion Luis Garcia.xlsx*", "*Declaracion Mericela.xlsx*", "*DECLARACION PATRI luis comi.xlsx*", "*DECLARACION RUSSEL.xlsx*" y "*declaracionMireya.xlsx*", con la información inherente a las declaraciones patrimoniales y de intereses del Presidente Municipal, del Regidor de Alumbrado Público, del Secretario Municipal, de la Tesorera Municipal, del Director de Protección Civil, de la Regidora de Nomenclaturas, del Regidor de Cementerio, de la Regidora, del Director de Comisarias, del Regidor Público, de la Titular de la Unidad de Transparencia, del Director Rural y Social y del Director de Cultura, todos del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán; **información que sí corresponde a la peticionada.**

Ahora bien, en lo que toca a la información inherente a la *declaración patrimonial de cada uno de los servidores públicos de los Ayuntamientos de Opichén, Maxcanú y Chocholá*, el Sujeto Obligado fue omiso en manifestarse al respecto, lo cierto es, que al resultar evidente la **notoria incompetencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán**, para conocer de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de los diversos Ayuntamientos en cita, es decir, por corresponder a información que atañe a otros sujetos obligados, **resultaría ocioso y nada práctico conduciría requerirle a la autoridad que declare su notoria incompetencia para conocer de la información**, cuando está claro que no es competente para poseer en sus archivos la información solicitada.

En tal sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso **acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de la parte recurrente**; por lo que, **el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente**, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente los días cinco y seis de julio de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el correo electrónico que proporcionare, respectivamente, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00595119; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758,

Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

... ”

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

... ”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00595119, por parte de la Unidad de

Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia** correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

MACF/HNM